



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, FRENTE AL DERECHO  
A LA SALUD Y VIDA DIGNA, ANÁLISIS DEL CASO 328-19-  
EP/20**

---

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en  
Derecho Mención derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

**Autor:** Ab. Cristian Israel Solís Bartilotti

**Tutora:** Ab. Daniela López Moya Mg.

AMBATO – ECUADOR

2023

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Cristian Israel Solís Bartilotti, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, FRENTE AL DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA, ANÁLISIS DEL CASO 328-19-EP/20”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de AMBATO a los 31 días del mes de marzo de 2023, firmo conforme:

Autor: Cristian Israel Solís Bartilotti

Firma: .....

Número de Cédula: 050273745

Dirección: Calle Puerto Ayora e Iguanas, Latacunga, Cotopaxi.

Correo Electrónico: [csolisbartelotti@gmail.com](mailto:csolisbartelotti@gmail.com)

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, FRENTE AL DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA, ANÁLISIS DEL CASO 328-19-EP/20” presentado por Cristian Israel Solís Bartilotti, para optar por el Título de Magíster en Derecho Constitucional

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ciudad, de Ambato 31 de marzo del 2023



.....  
Ab. Daniela López Moya Mg.

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 31 de marzo 2023

.....

Ab. Cristian Israel Solís Bartilotti

CC: 0502737356

## APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “Las Personas Con Discapacidad, Frente al Derecho a La Salud Y Vida Digna, Análisis del Caso 328-19-Ep/20”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ciudad de Ambato, 31 de marzo de 2023



.....

Dr. Gabriel Barragán García, PhD  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Firmado por  
**KARINA DAYANA CARDENAS  
PAREDES**  
**EC**

.....

Abg. Karina Cárdenas Paredes, Mg  
VOCAL



.....

Ab. Daniela López Moya, Mg  
VOCAL

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo va a dedicado a Dios y la Virgencita quienes me han permitido tener salud y vida para poder cumplir mis propósitos, a mi señora esposa Estefanía Castellano Viera quien ha sido el pilar fundamental para la consecución de un objetivo más en mi vida profesional, dirigido con gran cariño a mis hijos María Victoria, Jorge Samuel y Joaquín Sebastián por ser la inspiración constante de superación personal, para mis padres Jorge Solís y Toa Bartilotti por siempre estar al pendiente en cada una de las etapas de esta maestría, finalmente a mis hermanos mayores Jorge Eduardo y Hernán Alejandro por su intachable ejemplo a ser mejores seres humanos y contribuir para la construcción de una mejor sociedad.

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero extender mi sincero agradecimiento a cada uno de los docentes que formaron parte de los diferentes módulos dentro del proceso de estudio en la maestría en derecho constitucional ya que fueron profesionales que ayudaron al enriquecimiento intelectual dentro de mi carrera profesional, así también al Doctor Daniel Sánchez Oviedo quien con su direccionamiento coadyuvo a que la experiencia estudiantil sea la mejor, finalmente un reconocimiento muy especial para la Doctora Daniela López, profesional que con su experticia y conocimiento dentro del área constitucional asistió correctamente para que el presente trabajo de investigación tenga una alta calidad académica.

## Contenido

<b>UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA.....</b>	<b>1</b>
<b>MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>1</b>
<b>AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>APROBACIÓN DEL TUTOR.....</b>	<b>3</b>
<b>DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....</b>	<b>4</b>
<b>APROBACIÓN TRIBUNAL .....</b>	<b>5</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>6</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>7</b>
<b>RESUMEN EJECUTIVO.....</b>	<b>10</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>11</b>
<b>Tema de Investigación.....</b>	<b>14</b>
<b>Estado del arte.....</b>	<b>15</b>
<b>Planteamiento del problema .....</b>	<b>16</b>
<b>Objetivo .....</b>	<b>17</b>
<b>Objetivo central .....</b>	<b>17</b>
<b>Objetivos secundarios.....</b>	<b>17</b>
<b>Justificación.....</b>	<b>17</b>
<b>Palabras claves y/o conceptos nucleares .....</b>	<b>19</b>
<b>Normativa jurídica .....</b>	<b>20</b>
<b>Descripción del caso objeto de estudio.....</b>	<b>20</b>
<b>Metodología .....</b>	<b>21</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>22</b>
<b>1. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>22</b>
<b>Grupo de atención prioritaria .....</b>	<b>22</b>
<b>Personas con discapacidad y sus tipos .....</b>	<b>24</b>
<b>Protección jurídica de las personas con discapacidad en el Ecuador .....</b>	<b>28</b>
<b>Regulación internacional sobre las personas con discapacidad .....</b>	<b>30</b>



<b>Derechos de las personas con discapacidad.....</b>	<b>31</b>
<b>Derecho a la salud.....</b>	<b>34</b>
<b>Derecho a la vida Digna .....</b>	<b>35</b>
<b>Principios en torno a la aplicación de los derechos de salud y vida digna .</b>	<b>37</b>
<b>Mecanismo de protección jurisdiccional .....</b>	<b>39</b>
<b>Acción de Protección .....</b>	<b>40</b>
<b>Acción Extraordinaria de Protección .....</b>	<b>41</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>43</b>
<b>Temática a ser abordada.....</b>	<b>43</b>
<b>Puntualizaciones metodológicas .....</b>	<b>43</b>
<b>Antecedentes del caso concreto.....</b>	<b>43</b>
<b>Decisiones de primera y segunda instancia .....</b>	<b>45</b>
<b>Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....</b>	<b>48</b>
<b>Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....</b>	<b>49</b>
<b>Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis .....</b>	<b>58</b>
<b>Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....</b>	<b>59</b>
<b>Análisis crítico a la sentencia constitucional .....</b>	<b>62</b>
<b>Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.....</b>	<b>62</b>
<b>Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional.....</b>	<b>63</b>
<b>Métodos de interpretación .....</b>	<b>64</b>
<b>Propuesta personal de solución del caso.....</b>	<b>64</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>66</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>67</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>68</b>

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA: LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, FRENTE AL DERECHO  
A LA SALUD Y VIDA DIGNA, ANÁLISIS DEL CASO 328-19-EP/20

AUTOR: Ab. Cristian Israel Solís Bartilotti

TUTOR: Ab. Daniela López Moya Mg.

**RESUMEN EJECUTIVO**

A través del presente trabajo de investigación se busca identificar en qué medida afecta la inoportuna atención médica hacia las personas con discapacidad en los centros de salud públicos, con el objetivo de analizar si la garantía jurisdiccional empleada es la eficaz en la búsqueda de restituir derechos intrínsecos de un grupo de personas, razón por la cual a través de la utilización del método deductivo se revisará la Sentencia No. 328-19-EP/20, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en donde los jueces y juezas resolvieron declarar la vulneración de los derechos a la salud prescrito en el artículo 32, vida digna determinado en el artículo 66 numeral 2 y de la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, para denotar al lector como el Estado por medio de su estructura estatal resuelve un caso real que las personas deben afrontar en su diario vivir dentro de una sociedad.

**DESCRIPTORES:** Acción de protección, grupos de atención prioritaria, personas con discapacidad, salud, vida digna.

# **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

## **POSGRADOS**

### **CARRERA: MAESTRIA EN DERECHO**

**AUTOR:** SOLIS BARTILOTTI CRISTIAN ISRAEL

**TUTORA:** MG. LOPEZ MOYA DANIELA FERNANDA

### **ABSTRACT**

This research seeks to identify the extent to which untimely medical care for people with disabilities in public health centers affects them. The objective is to analyze whether the jurisdictional guarantee used is effective in seeking to restore the intrinsic rights of a group of people. For this reason, through the use of the deductive method, it will review Sentence No. 328-19-EP/20, issued by the Constitutional Court of Ecuador, in which the judges decided to declare the violation of the rights to health prescribed in Article 32, a decent life determined in Article 66 numeral 2, and to effective judicial protection established in Article 75 of the Constitution of the Republic of Ecuador. It is to show the reader how the state through its state structure solves a real case that people have to face in their daily life in society.

**KEYWORDS:** decent life, health, people with disabilities, priority attention groups,

## INTRODUCCIÓN

La Salud Pública a nivel mundial, es uno de los derechos más importantes para los seres humanos, ya que puede ayudar a definir o mejorar la calidad de vida de una persona, el estado de salud conlleva inmerso una serie de factores como los son: el hábitat en donde alguien vive, el tipo de alimentación que consume, el agua potable que pueda suministrarse, es así que estos elementos son los que comprometen la salud de algunas personas, sin embargo el Estado también es el encargado en coadyuvar que la calidad de la salud pública mejore, esto a través de políticas públicas que integren las necesidades reales de los ciudadanos.

En el Ecuador el sistema de salud pública tiene la particularidad de poseer procesos centralizados que han generado una cultura con el enfoque curativo en la atención, es decir se emplean acciones médicas/ quirúrgicas destinadas a tratar y curar patologías, lo cual es diverso a una medicina preventiva donde la proyección es la incorporación de métodos, que promuevan un bienestar físico, mental y social que como su nombre lo indica prevenga el apareamiento de enfermedades generando una alta demanda en atención en las unidades hospitalarias y centros de salud del país. Con la posibilidad de no llegar a cubrir las necesidades a nivel nacional.

Dentro del sistema nacional de salud pública se atienden a todo individuo que necesita del servicio, esta atención acorde a las regulaciones imperantes debe ser oportuna, de calidad y permanente, además de carácter preferente y especializada para quienes integran los grupos de atención prioritaria, sin embargo surgen limitantes para la implementación de nuevas políticas públicas para modernizar la atención gubernamental en los centros de salud a nivel nacional, tales como la reducción de presupuesto, el abandono en las infraestructuras, la inestabilidad laboral del personal que trabaja en el sistema de salud pública, la falta de talento humano en materia de gestión hospitalaria.

El derecho a la salud como derecho fundamental les corresponde la titularidad a todos y cada uno de los ciudadanos que integran un Estado y en el caso del Ecuador se hace extensivo a extranjeros que se encuentran en el territorio, haciendo énfasis nuevamente en aquellos grupos de personas de atención prioritaria, que son constitucionalmente reconocidos y que requieren una atención especializada en razón de su condición de vulnerabilidad y necesidades particulares, refiriéndonos a los adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas privadas de libertad, los jóvenes, individuos en condición de movilidad humana y personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad y personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad son consideradas en la Constitución de la República del Ecuador a más de una norma infraconstitucional como es la Ley Orgánica de Discapacidades donde se desarrollan los derechos de este grupo de personas, en donde se establece que el Estado implementará un sistema nacional de protección integral de discapacidades el cual deberá contar con un soporte en políticas públicas que garanticen el acceso oportuno a la salud, apegados totalmente con la legalidad.

La discapacidad ha existido desde siempre en nuestra sociedad, sin embargo, la importancia y las respuestas con miras a lograr la inclusión de este grupo de personas ha ido evolucionando, configurando en este sentido el reconocimiento de sus derechos a nivel nacional e internacional dentro de una sociedad, creando en el texto constitucional ecuatoriano un Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

Por medio del análisis de este caso en particular se busca evidenciar como las personas con discapacidad han tenido que sufrir un sin número de vulneraciones a sus derechos para poder acceder a una mejor calidad de vida, buscando también un radical cambio en la atención de la salud, en miras de que el Estado modifique el

enfoque, centrado en la promoción de la salud y el de la atención eficaz de las enfermedades de las personas con discapacidad.

Referido brevemente el esquema de protección a las personas con discapacidad, se efectuará un análisis del caso 328-19-EP/20, sobre la protección de índole judicial en torno a los derechos de las personas con discapacidad, y el derecho a la salud. A más de develar las consideraciones de los jueces constitucionales para la eficacia de los derechos, mediante la activación de una garantía jurisdiccional.

Dentro del presente trabajo en el capítulo I se analizará a las personas que integran el grupo de atención prioritaria como un aspecto muy importante para su acorde inclusión dentro de la sociedad, la protección que tienen las personas con discapacidad intrínsecamente en la norma orgánica especializada que asiste, previene y garantiza el pleno ejercicio de sus derechos establecidos en la Constitución de la República y los tratados e instrumentos internacionales, el derecho fundamental a la salud, el derecho constitucional a la vida digna, finalmente el mecanismo jurisdiccional idóneo que la Constitución de la República del Ecuador ostenta para hacer efectiva la protección de los derechos de las personas con discapacidad frente al acceso oportuno a la salud pública.

En el capítulo II estudiaremos la sentencia 328-19-EP/20, en la cual mediante una Acción Extraordinaria de Protección los Jueces Constitucionales determinan la vulneración del derecho a la salud y vida digna de una persona con un grado de discapacidad del 96%, la misma que no fue atendida oportunamente en la intervención quirúrgica por parte del Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

### **Tema de Investigación**

Las personas con discapacidad, frente al derecho a la salud y la vida digna, análisis del caso 328-19-EP/20.

## Estado del arte

Rodriguez & Rojas (2022) mencionan que sin duda:

La calidad de vida relacionada con la salud es uno de los principales fines de la medicina actual y de las políticas públicas de salud (p. 1).

El Departamento de Salud y Atención Social, define:

El término discapacidad como un concepto en evolución que es el resultado de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras a las circunstancias que les impiden participar de manera efectiva. (Giler, 2022, p. 5).

Salazar (2022) menciona:

Sobre el servicio de salud en relación a las personas con discapacidad estas ameritan ser tratadas “como una persona normal respetando las condiciones en la que se encuentran” (p. 19), convirtiéndose el personal de atención en un soporte o apoyo para este individuo.

Martinez, Pujal & Mora (2022) definen el concepto de ética del cuidado como:

El modo de relacionarse con la vulnerabilidad ajena y la propia, que se aleja de aplicar soluciones universales y unilaterales, su razón de ser se fundamenta en la lógica de la red y de la responsabilidad compartida. (p. 4).

Según Fitzgerald (2020) dice:

Dentro de un territorio es “posible reconocer actividades de coordinación intersectorial promovidas desde los espacios de gestión y provisión de los servicios de salud” (p. 25), reconociendo la rectoría que

deben asumir las autoridades para mejorar las condiciones de vida de una sociedad.

### **Planteamiento del problema**

La falta de atención por parte del Ministerio de Salud Pública, hacia una persona con un grado de discapacidad del 95% que tuvo que esperar 4 años para ser intervenido quirúrgicamente, lo cual agravó su estado de salud.

El Ministerio de Salud Pública tiene como misión la de ejercer la rectoría, regulación, planificación, coordinación, control y gestión de la Salud Pública ecuatoriana a través de la gobernanza y vigilancia y control sanitario y garantizar el derecho a la Salud a través de la provisión de servicios de atención individual, prevención de enfermedades, promoción de la salud e igualdad, la gobernanza de salud, investigación y desarrollo de la ciencia y tecnología; articulación de los actores del sistema, con el fin de garantizar el derecho a la Salud.

El Ministerio de Salud Pública ejerce sus funciones bajo los principios del respeto, compromiso, justicia, lealtad, integridad, vocación de servicio y la inclusión, denotando la importancia con la que las personas que son beneficiarias tienen para sus labores diarias, motivo por el cual la inserción de métodos efectivos al momento de brindar sus servicios de salud deben estar orientados hacia todos los ciudadanos interesados del mismo con irrestricto apego a las normas, leyes y reglamentos vigentes, con el fin de evitar la inminente violación de los derechos fundamentales de los cuales las personas son titulares.

Las acciones u omisiones que puedan cometer las o los servidores pertenecientes al Ministerio de Salud Pública dentro de sus labores que realizan a diario es de vital importancia para la prevención en la violación de derechos de toda clase de usuario, siendo de gran importancia y atención oportuna los pertenecientes al grupo de atención prioritaria, motivo por el cual el Estado a través de sus



instituciones públicas está en la obligación de garantizar el adecuado goce de los derechos, en este caso en puntual los derechos fundamentales a la salud y vida digna de las personas con discapacidad.

¿El Estado ecuatoriano ha vulnerado el derecho a la atención preferente, oportuna y especializada de las personas con discapacidad, por la falta de políticas públicas?

## **Objetivo**

### **Objetivo central**

Analizar la protección jurídica de las personas con discapacidad por parte del Estado en marco del caso N°328-19-EP/20.

### **Objetivos secundarios**

Establecer las políticas públicas ejecutadas por el Estado en favor al derecho a la salud y vida digna de las personas con discapacidad.

Determinar el grado de eficacia de la acción extraordinaria de protección frente a la garantía de derechos constitucionales.

Examinar la motivación de los jueces de la Corte Constitucional frente a los derechos a la salud y vida digna de las personas con discapacidad dentro del caso N°328-19-EP/20.

## **Justificación**

El derecho a la salud, es considerado a nivel mundial uno de los derechos más importantes al ser reconocidos por las instituciones estatales hacia los seres humanos, siendo necesario que un Estado establezca los mecanismos, políticas públicas y normas necesarias para la correcta ejecución con el fin de dignificar a las personas; el

derecho a la salud es considerado “como aspiración de justicia social fundada en el alcance de un nivel básico sustancial para todos los ciudadanos” (Velez, 2007, p. 64)

Social: Es importante analizar dentro del presente trabajo la lucha histórica que han tenido que pasar las personas con discapacidad para ser atendidos en las diferentes casas de salud pública, así como en la atención especializada que los mismos la requieren, existiendo un problema en reconocer a este grupo de personas de atención prioritaria la igualdad de oportunidades dentro de la población y del acceso a la salud pública con la finalidad de mejorar su estilo de vida, según Hurtado (2012) “la discapacidad se aborda como un déficit en la relación de estas personas con su entorno” ( p. 233).

Con esta premisa podemos deducir que el derecho a la salud es un derecho universal, que si bien existe normativa legal mundial que la respalda, en América latina no se reconoce del todo en la práctica al momento de acceder a la salud en las instituciones públicas por falta de políticas públicas que la garanticen, finalmente en el Ecuador si bien es cierto existe normativa, así como políticas públicas en donde se busca garantizar el acceso a la salud de las personas con discapacidad, aun no son aplicadas de manera correcta y vulneran el derecho constitucional a la salud y por ende a la vida digna.

Académico: Existen pocos trabajos de investigación que traten la problemática en relación al derecho a la salud y vida digna, razón por la cual es importante establecer precedentes académicos con el fin de mejorar la accesibilidad a la salud pública de las personas con discapacidad, ya que existe jurisprudencia constitucional que genera el carácter de vinculante dentro del tema.

En el entorno mundial el acceso a la salud de las personas con discapacidad tiene una importancia no solamente jurídica, sino también académica es así que se considera que “la ventaja de los estudios es que sirve comprender como es la vida de las personas discapacitadas” (Barton, 2009, p. 141), sin embargo en Latinoamérica en

un estudio realizado en el 2004 señala que “según los resultados obtenidos en el Monitoreo Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, las protecciones legales en los diferentes países es ciertamente adecuada” (Pérez, 2006, p. 126), finalmente en el Ecuador no existen muchos estudios académicos que aseveren que las personas con discapacidad no se encuentran siendo vulneradas su derecho a la salud y vida digna.

Jurídico: Dentro de nuestra constitución se encuentra reconocidos el derecho a la salud y a una vida digna como derechos fundamentales, así como existe jurisprudencia vinculante en donde las instituciones públicas y privadas deben acatarlas con el fin de no violentar los derechos antes mencionados.

Mediante este análisis se podrá evidenciar que la falta de una correcta aplicación de la normativa legal vigente por parte del Ministerio de Salud Pública en el acceso a la salud pública, está vulnerando el derecho a la salud y vida digna de las personas con discapacidad, toda vez que dicho acto irrumpe los principios constitucionales con los que goza este grupo de atención prioritaria, pudiendo ocasionar una doble vulneración estatal.

### **Palabras claves y/o conceptos nucleares**

Personas con discapacidad, para la Organización Panamericana de la Salud “las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás” (OPS, 2022).

Derecho a la salud, según García (2013) “el derecho a la salud sería más bien el derecho a ser asistidos tanto para prevenir la pérdida como para recuperar la salud cuando la hubiéremos perdido” (p. 287).

Derecho a una vida digna, para García (2007) son los “elementos de tipo material, pero también social o cultural y psicológico. Y puede decirse que implica todas las facetas del ser humano, que no es una, sino que por el contrario implica cientos de formas, variaciones y posibilidades” (p. 19).

Grupos de atención prioritaria, son “aquellos que por su situación de vulnerabilidad deben recibir atención prioritaria en diferentes ámbitos ya sean públicos o privados” (Avance, 2020).

Acción de protección, “objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial” (Constitución, 2008).

### **Normativa jurídica**

En el presente trabajo de análisis se utilizará:

- Constitución de la RE
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Ley Orgánica de Discapacidades
- Reglamento a la ley Orgánica de Discapacidades
- Ley Orgánica de Salud

De la normativa enunciada se abordará tanto en lo pertinente como punto central a la carta constitucional e infraconstitucional con un enfoque directo en las personas con discapacidad, haciendo énfasis de igual manera a regulaciones internacionales sobre la temática objeto de estudio

### **Descripción del caso objeto de estudio**

Se analizará la sentencia 328-19-EP/20, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 24 de junio de 2020, la misma que se inicia a través de una acción de protección presentada el 01 de octubre del 2018 por la

Defensoría del Pueblo, en representación de una persona con un alto grado de discapacidad en contra del Ministerio de Salud Pública, alegando de una posible vulneración de los derechos a la salud y vida digna en lo referente al acceso preferente al sistema de salud, la misma que fue negada en primera instancia y ratificada por la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Santa Elena en el recurso de apelación, llegando a la Corte Constitucional por medio de una Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia que negó el recurso, en donde los peticionarios manifiestan ante la Corte Constitucional como la actuación del Ministerio de Salud Pública en el condicionamiento en la atención de salud hacia una persona con discapacidad vulneran los derechos a la salud y vida digna. Posteriormente la Corte aplicando un análisis constitucional sobre los argumentos de la acción de protección en sus dos instancias precedentes, determinará la vulneración del derecho a la salud y vida digna de una persona con discapacidad, ordenando la inmediata reparación integral, material e inmaterial con el fin de que la persona violentada en sus derechos goce y disfrute de los mismos de la manera más adecuada posible y se restablezca a la situación anterior a la violación, en este caso en particular también como una medida de satisfacción.

### **Metodología**

La metodología a ocupar dentro del presente trabajo académico es la del estudio de un caso práctico, el mismo que permitirá determinar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos constitucionales a la salud y a la vida digna de las personas con discapacidad.

El método a emplear será el inductiva, para obtener el objetivo planteado implementándolo en el análisis de un caso práctico, de esta manera podremos llegar de lo particular e individual hasta lo general del problema jurídico.

## CAPITULO I

### 1. MARCO TEÓRICO

#### **Grupo de atención prioritaria**

Para empezar se abordará dentro del presente trabajo es menester hacer referencia que los grupos de atención prioritaria constituyen aquel “conjunto de individuos, que guardan una semejanza entre sí y que, por sus características o condición, ameritan una acción preferente por parte de un tercero, en este caso por parte del Estado” (López-Moya, 2021), siendo que mantienen cierto grado de vulnerabilidad, por lo que a nivel normativo pretende su inserción y equidad social, mediante leyes orgánicas, reglamentos y la misma Constitución de la República del Ecuador, siendo su pretensión instituir y enmarcarlas dentro de un tratamiento especial y especializado, con el objeto de encontrar las herramientas necesarias que permitan generar políticas públicas en la mejora de la calidad de vida, estabilidad emocional y física de todos los seres humanos que en cierta forma son considerados vulnerables.

Es preciso describir si ha existido progresividad o retroceso en el reconocimiento de los derechos de las personas que integran este grupo, pero aún más importante saber si constan los medios idóneos para garantizar el pleno goce de los mismos, por tal razón las autoridades que integran el sistema de instituciones públicas del país, deben enmarcar sus acciones en el principio común de igualdad y no discriminación, con el objetivo de permitir la existencia de similares condiciones, oportunidades y posibilidades en el acceso a los diferentes servicios brindados.

Por tanto, independientemente de las diferencias que pudiera tener una persona, sea física, auditiva, intelectual, psicosocial o visual, no son circunstancias que generen un trato con segregación, razón por cual es trascendental la creación de

políticas públicas acordes a la realidad de las personas del grupo de atención prioritaria para garantizar equidad dentro cualquier espacio de la sociedad.

Precisamente al respecto Boaventura de Sousa Santos (2003) sostiene que “tenemos derecho a ser iguales cada vez que la diferencia nos inferioriza; tenemos derecho a ser diferentes cuando la igualdad nos descaracteriza” (p.15), en este sentido se concluye que la igualdad se debe propiciar en todo ámbito con el fin de garantizar a todos el mismo acceso, sin importar sus características, rasgos personales o colectivos.

El derecho a la dignidad de las personas ha tenido sustancial relevancia en la regulación normativa este grupo humano y aún más en consideración a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde sería discordante todo trato que se pueda dar privilegios selectivos por su estrato social y económico o por el contrario acciones que marginen a un sector poblacional-

El reconocimiento de los grupos de atención prioritaria y sus derechos se apoyan en la disposición constitucional que determina que uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano es el de “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.3), debiendo de esta manera asegurar sin limitación alguna a los individuos el acceso a todos los espacios y servicios que los facultan.

La Constitución de la República del Ecuador [en adelante CRE] establece que dentro del grupo de quienes deben recibir una atención prioritaria se encuentran las “personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad” (Constitución de la República del

Ecuador, 2008, art.35), quienes tienen por derecho el de recibir un cuidado especializado en los espacios públicos y privados.

La carta política determina que esta atención preferente se hace extensiva a quienes se encuentre “en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.35), por lo que, con esta segunda consideración, se podrían generar una condición de doble protección.

Quienes integran los grupos antes referidos han sido históricamente relegados, por lo que incluso surgen por mandato constitucional Consejos Nacionales destinados a la igualdad, en distintas materias como intergeneracional (entre generaciones), de género, por movilidad humana, de pueblos y nacionalidades y finalmente por discapacidades, que es el elemento central motivo del presente estudio.

### **Personas con discapacidad y sus tipos**

Las personas con discapacidad son consideradas aquellas que tienen una o más carencias físicas, intelectuales, sensorias o mentales de carácter permanente, que al interactuar con diversas barreras actitudinales o del entorno no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos, inclusión plena, efectiva y segura en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

Para Padilla (2010) la discapacidad es “una situación heterogénea que envuelve la interacción de una persona en sus dimensiones física o psíquica y los componentes de la sociedad en la que se desarrolla y vive” (p. 384), definición general conocida por la mayoría de los individuos al reconocer que conviven con personas con diferencias físicas, visuales e intelectuales, debiendo fomentar una inclusión social acorde para eliminar todo tipo de barreras arquitectónicas e ideológicas, generando una necesaria empatía ciudadana.



En el Ecuador según las estadísticas de enero de 2022 del Consejo de Discapacidades, expone un alto porcentaje de individuos que se encuentran registrados en el Registro Nacional de Discapacidad.

GÉNERO	NÚMERO
FEMENINO	206.714
LGBTI	28
MASCULINO	264.463

#### GUAYAS

GÉNERO	NÚMERO
FEMENINO	48.756
LGBTI	11
MASCULINO	68.704

#### MANABÍ

GÉNERO	NÚMERO
FEMENINO	20.436
LGBTI	5
MASCULINO	25.409

#### PICHINCHA

GÉNERO	NÚMERO
FEMENINO	34.912
LGBTI	5
MASCULINO	41.601

#### TUNGURAHUA

GÉNERO	NÚMERO
FEMENINO	6.238
LGBTI	-
MASCULINO	7.035

#### GRADOS DE DISCAPACIDAD

% DE DISCAPACIDAD	30 % a 49%	50% a 74%	75% a 84%	85% a 100%
NÚMEROS DE PERSONAS	215.408	162.687	65.560	27.550
<b>% TOTAL ECUADOR</b>	<b>45.71%</b>	<b>34.53%</b>	<b>13.91%</b>	<b>5.85%</b>

Fuente: Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades

Elaborado por: Cristian Solís Bartilotti

Los tipos de discapacidad en el Ecuador son establecidos como Físicas, Intelectuales, Sensoriales y Psicosociales. Discapacidades que a su vez pueden ser genéticas cuando las mismas son transmitidas por los padres hacia los hijos, las congénitas que son aquellas con las que un individuo nace y finalmente las adquiridas

que afectan al individuo con posterioridad a su nacimiento sea producto de una enfermedad.

La referida discapacidad física implica hacia las personas que presentan una disminución importante en la capacidad de movimientos de una o varias partes del cuerpo. “Puede referirse a la disminución o incoordinación del movimiento, trastornos en el tono muscular o trastornos de equilibrio” (García G. , 2020); así como deficiencias de tipos viscerales que restringen o afectan el normal funcionamiento de un órgano; aquellos individuos necesariamente requieren de políticas públicas ajustadas a brindar la eliminación de barreras, especialmente las arquitectónicas.

La discapacidad intelectual se caracteriza por “limitaciones significativas tanto en funcionamiento intelectual, como en conducta adaptativa, tal y como se ha manifestado en habilidades adaptativas, conceptuales y prácticas. Esta discapacidad se origina antes de los 18 años” (Asociación Americana de discapacidades intelectuales y del desarrollo, 2022), personas que por su complejidad en la inserción con los demás requieren de una adecuada atención por parte del Estado.

La discapacidad sensorial incumbe a las personas con carencias visuales que se entiende como la complicación en el sistema ocular de una persona, pudiendo ser ocasionada desde el nacimiento o por la disminución progresiva de su vista, según Salido (2015), “se entiende discapacidad visual como la ausencia, deficiencia o disminución de la visión” (p.2), siendo importante la implementación del sistema braille en todas las instituciones que prestan servicios a la ciudadanía, para asegurar su acorde inclusión social.

Personas con deficiencias auditivas teniendo como característica “la pérdida de la función anatómica del sistema auditivo, y tiene su consecuencia inmediata en una discapacidad para oír, lo que implica un déficit en el acceso al lenguaje oral” (Carrascosa, 2015), razón por la cual es necesario activar mecanismos idóneos en los sectores públicos y privados para su igual acceso.

La discapacidad psicosocial, “es la limitación de las personas que presentan disfunciones temporales o permanentes de la mente para realizar una o más actividades cotidianas, que se asocian con la depresión, trastorno de ansiedad, psicosis, trastorno bipolar, esquizofrenia, trastorno esquizo-afectivo, trastorno dual” (Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, 2016), circunstancias de importancia para que los gobernantes dirijan sus esfuerzos a prevenir a través de programas en beneficio de aquellos individuos.

Tras estas conceptualizaciones se destaca la existencia de los grados de discapacidad, que varían desde el 30% al 100%, por cuanto en razón del reglamento de la ley orgánica de discapacidades, para ser considerada dentro de este grupo, una afectación dentro de los porcentajes señalados implica una reducción en la calidad de vida del individuo y a su autonomía.

Como se ha venido recalando en el presente trabajo la falta de políticas públicas frente al acceso de las personas con capacidad en las diferentes áreas, espacios y servicios son necesarias, debido a esto el Estado a través de sus autoridades han venido luchando contra las barreras que se presentan a diario dentro de una sociedad con el fin de reconocer el pleno ejercicio de los mismos.

La sociedad juega un papel de suma importancia para la inclusión social de las personas con discapacidad, debido a que, si bien es cierto que las barreras físicas dificultan el desplazamiento de aquellos individuos, las barreras actitudinales son las que impiden su verdadera inserción, por esa razón los espacios accesibles que permitan el esparcimiento adecuado de los mismos son vitales para un acorde desarrollo en todos los ámbitos.

La situación de las personas con discapacidad ha mejorado en los últimos tiempos con el fin de que exista una verdadera inclusión para este grupo de atención prioritaria, motivo por el cual el Estado ecuatoriano avanzado con la protección

jurídica de estas personas con el reconocimiento de sus derechos y trato especializado en la normativa legal vigente.

### **Protección jurídica de las personas con discapacidad en el Ecuador**

En el Ecuador existe protección jurídica de las personas con discapacidad en primer lugar en la CRE, al reconocer a este grupo de personas una mejor calidad de vida por medio de la “atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.47, num.1), permitiéndoles ser atendidos preferentemente con la calidad y oportunidad.

Permite a través de la norma suprema establecer para ellos una vida libre de violencia, transmitiendo hacia las personas con discapacidad la seguridad de desarrollar una vida normal dentro de una sociedad, sin importar las diferencias que los mismos puedan encontrar en los distintos sectores de la administración pública y privada.

Cabe resaltar que el Estado en cuanto realice un reconocimiento de derechos, se vuelve responsable de su efectivo goce, siendo que, ante su desatención por parte de los servidores públicos de las diversas instituciones en el marco de sus competencias, estas pueden generar varios tipos de responsabilidades.

Un hito importante que el Estado Ecuatoriano adoptó fue el de la creación del Consejo Nacional de Discapacidades [CONADIS], entidad que era la encargada de emitir los carnets de discapacidad, sin embargo en la actualidad se lo realizó a través del Ministerio de Salud Pública, así también se encuentra vigente la actuación del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, institución estatal delegada en formular políticas públicas nacionales relacionadas a las discapacidades, en miras de una mejor calidad de vida por medio de la atención integral y la defensa de los derechos de este grupo de personas.

Por su parte el poder legislativo expidió la Ley Orgánica de Discapacidades [ en adelante LOD], convirtiéndose así en uno de los países en América Latina que reseña la importancia que necesitan las personas con discapacidad con el tratamiento de una ley específica que determine el ejercicio efectivo de sus derechos, por ello su calidad de orgánica.

La LOD (2012), impone a los diversos organismos con competencia sobre la materia adoptar acciones que son medidas para compensar algún tipo de inequidad, las mismas que serán insertadas en el diseño y la ejecución de políticas públicas, entendiéndose por tanto que las acciones afirmativas son “las acciones públicas y privadas tendientes a hacer efectivo el derecho a la igualdad de grupos consideros como de especial protección” (Hurtado, 2011, p. 83), esto con la finalidad de asegurar un escenario de similar condiciones.

La LOD (2012), expone un catálogo de derechos desarrollados, cuyos fines son la protección integral de discapacidades, así como la defensa de sus necesidades más básicas. Dentro del ámbito de la salud estipula claramente en su artículo 19, que es el Estado quien tiene del deber de garantizarlo y asegurar el acceso a los servicios en la “promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud” (Ley Orgánica de Discapacidades , 2012), dando la orden directa a las autoridades de los diferentes centros de salud del cumplimiento de la misma sin condicionamiento alguno.

La prenombrada norma a su vez enfatiza en otros derechos tales como la educación, cultura, trabajo, capacitación, vivienda, accesibilidad, tarifas preferenciales y tributarias, seguridad social, protección y promoción social. Destacando que la CRE a su vez refleja un derecho accesorio a la salud como lo es la rehabilitación integral.

El Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, como norma accesoria ayuda a la regulación del procedimiento en la aplicación de los instrumentos legales en favor de aquellos individuos pertenecientes al grupo de atención prioritaria, estableciendo el proceso de calificación que deben cumplir, de las tarifas preferenciales y exenciones arancelarias, pero como premisa esencial el reconocimiento de sus derechos.

### **Regulación internacional sobre las personas con discapacidad**

El Ecuador es parte de la convención de las naciones unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, desde marzo del 2007 que firmo dicho convenio y lo ratificó en el año 2008, el cual tiene como propósito “promover, proteger, y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos” (Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, 2021), acuerdo que busca la ayuda del derecho internacional con el fin de fortalecer el acorde ejercicio de sus derechos.

La regulación internacional dentro del tema que nos ocupa es de gran importancia debido a que coadyuva a los países partes a través de recomendaciones un objetivo en común, siendo este el de la protección, promoción y respeto de los derechos, dotando a las personas con discapacidad las mismas oportunidades, evitando así la discriminación de la sociedad e incitando a los gobiernos a que aseguren de proveerles de todas las anuencias necesarias para el desarrollo normal su vida por medio de planes, programas y proyectos integrales para su futuro.

La convención genera obligaciones para los estados parte, dentro de su artículo cuarto para la adopción de medidas legislativas, administrativas, políticas de protección y promoción de sus derechos, evitar prácticas adversas a estos fines. Así también incluye el tema investigativo y desarrollo de bienes, servicios y nuevas tecnologías, entre otros. Por tanto, el gobierno ecuatoriano al firmar esta convención y aún más al ratificarla se compromete a trabajar para garantizar estos fines.

Una de las ideas principales de la convención es la de invitar a los países parte a evitar todo tipo de trato diferente o injusto a las personas debido a su discapacidad, procurando insertarlos como parte de la sociedad, respetando la libertad que tienen de tomar sus propias decisiones, así brindando similares oportunidades que al resto de la población.

La referida convención hace distinciones entre varios grupos humanos que se ven integrados dentro del ámbito de discapacidades, encontrando a las mujeres discapacitadas y a la necesidad de su potenciación y a los menores con discapacidades, quienes, por esta dualidad, ostentan una condición de doble vulnerabilidad, resaltando que se los ampara con el principio del interés superior del niño.

El Ecuador a su vez se enmarca en lo determinado por otros pactos internacionales que han reconocido los derechos de las personas sin importar las condiciones o diferencias, entre los que se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que en su Art 1 compromete a los estados a “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969), aplicando esta norma internacional como apoyo de las autoridades en la toma de decisiones administrativas y judiciales.

### **Derechos de las personas con discapacidad**

Las personas con discapacidad ostentan derechos que se encuentran reconocidos en la CRE, en los tratados internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, así como en la LOD y en las demás normas, reglamentos y leyes vigentes aplicables dentro del territorio nacional.

En la norma Constitucional ecuatoriana “el Estado garantiza políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.47), es decir figura una actuación tripartita entre estado por intermedio de los servidores públicos y la familia como el núcleo directo de soporte y en general a la sociedad.

El Estado concede a las personas con discapacidad, el derecho a “la atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.47), esta atención especializada contiene actividades asistenciales para la promoción y prevención que habilita a los individuos acudir a los centros operativos en materia de salud; actividades diagnósticas para la identificación de la patología, acciones terapéuticas destinadas a brindar un tratamiento tanto en el ámbito físico como psicológico; y por último las rehabilitación y cuidados que pretenden recuperar el funcionamiento o actividades que se han visto disminuidas, las que en su generalidad revisten al sistema de salud de los principios de permanencia y calidad.

Se reconoce también que “la rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.47). Por lo que al definirlo como integral pretende el desarrollo, recuperación y el fortalecimiento de funciones, para otorgar a los individuos mayor autonomía sea en el contexto cognitivo, de motricidad, social, de comunicación u otros.

Las “exenciones en el régimen tributario” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.47), es otro derecho que permite a las personas con discapacidad la eliminación de impuestos, tasas y tributos, denotando de esta manera un tipo de satisfacción por las diferencias sociales y arquitectónicas que las distintas instituciones puedan tener con este grupo de personas.



En el sentido de mejorar su calidad de vida la carta política establece el derecho a “una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.47), dando así la importancia necesaria para aquellos individuos en el acceso acorde sin limitaciones en sus espacios personales, con el fin de establecer la igualdad de condiciones. Donde la autoridad nacional encargada de la vivienda en conjunto con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se enfocarán en programas de vivienda.

Entre el catálogo de derechos encontramos también la accesibilidad en la comunicación, la educación, rebajas en servicios públicos, el trabajo en condiciones de igualdad y retornando al tema de la salud, la atención psicológica gratuita que se hace extensiva incluso a los familiares.

A manera de fundar políticas públicas claras en torno a la facilidad de las personas con discapacidad el constituyente determina que un acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios, estableciendo a cada uno de los niveles de gobierno las reglas que se deben cumplir al momento de planificar las obras públicas para el desarrollo normal e incluyente de una ciudad.

Para Aldaba (2019) entre los principales derechos de las personas con discapacidad encontramos “la igualdad y no discriminación, a la accesibilidad, a la vida, a la protección ante situaciones de riesgo, a la salud, a un nivel de vida adecuado y a la protección social” (p.14), derechos que son de gran importancia en el desarrollo normal de sus actividades diarias. Adicional a aquello la convención referida en líneas precedentes alude a los derechos como la protección contra la tortura, tratos crueles e inhumanos o la explotación y violencia, libertad y seguridad de la persona, sus derechos a vivir de manera independiente, el respeto a su privacidad, entre otros.

## **Derecho a la salud**

El Estado es el encargado de asegurar el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, asegurándose principalmente en cumplir lo que determina el artículo 25 de la convención de las naciones unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad la misma que señala “los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud (Ley Orgánica de Discapacidades , 2012) ”, desde esta premisa las entidades públicas de salud son las encargadas de brindar sus servicios sin restricción alguna, dotando a todas las personas de este grupo una atención de calidez y calidad.

Conexo al derecho a la salud encontramos otros también muy importantes para poseer una vida plena, considerando que al tener salud se tiene vida, este factor se convierte en un aspecto infalible para el acorde disfrute de la normal calidad de coexistencia en una sociedad, en ese contexto Alé (2021) dice que “El derecho a la salud revista especial importancia ya que para su realización requiere de determinados condicionantes que posibilitan su desenvolvimiento” (p.370), medios necesarios para el alcance y acceso igualitario de todos quienes integran una sociedad correctamente estructurada.

Siendo pertinente hablar de la protección del derecho a la salud es oportuno comprender el significado de la expresión salud, ya que para Boruchovitch & Mednick (2002), “es el concepto tradicional, incluida la concepción médica, que se ha referido a la salud como ausencia de enfermedad” (p. 371), así como la Organización de Naciones Unidas [OMS] (1946) definió a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social y no simplemente la ausencia de enfermedad” (p. 1), siendo esta definición la aceptada a nivel mundial.

Se observa en las definiciones, particularmente en la última que no solo se incluyen los criterios físicos o biológicos tradicionales relativos a la ausencia de enfermedad, sino también a los aspectos sociales y psicológicos que caracterizan un estado integral de salud y bienestar general, sumándole la relación que debe existir también con el enfoque ambiental, fundamentando a la salud en un concepto referente ya que la misma es innegable en la relación entre la vida de un individuo y el ambiente que lo rodea, mismo que podrá determinar su calidad de vida y por ende su bienestar en general.

En este punto es importante señalar que el Ministerio de Salud Pública ofrece servicios de atención de salud a toda la población en general sin distinción alguna, teniendo como respaldo a las municipalidades que poseen establecimientos de salud en los que también brindan a la población atención a la población no asegurada, dichas instituciones son las encargadas de certificar el pleno ejercicio de este derecho en cada uno de sus centros que integran el sistema ecuatoriano de salud público.

El Estado garantiza el derecho a la salud de las personas con la responsabilidad de establecer a las autoridades sanitarias nacionales “los mecanismos que permitan a la persona como sujeto de derechos, el acceso permanente e ininterrumpido, sin obstáculos de ninguna clase a acciones y servicios de salud de calidad” (Ley Orgánica de Salud, 2015, art.9, lit, e), procurando ofrecer una prestación en el ámbito de salud de calidad dirigido a todas las personas nacionales y extranjeras que se encuentran en el territorio nacional, el mismo que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) también se encuentra protegido en su artículo 26, normas imperativas que necesariamente deben ser aplicadas por las autoridades administrativas y judiciales del país.

### **Derecho a la vida Digna**

Como se ha venido señalando dentro del análisis del presente trabajo el correcto goce del derecho a la salud, permitirá que las personas puedan consumir los derechos

conexos que conlleva el mismo, razón por la cual nos corresponde tratar el derecho que abarca el entorno en el cual se desarrolla una persona en condiciones normales y en iguales factores que permitan un avance personal y familiar.

Los derechos fundamentales son considerados como los derechos innatos de las personas que han surgido en el transcurso del tiempo, los cuales permiten al ser humano gozar de protección y garantías por parte del Estado, el principal y el que se tratara en este punto, es el derecho a la vida digna.

La CRE (2008), protege el derecho a la vida digna en el artículo 66, segundo apartado, en donde visiblemente enuncia que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, en el que estipula en primer lugar que se asegure la salud, así como otros derechos conexos importantes y otros servicios sociales que aseguren la consumación de vivir en un entorno acorde y afín de las necesidades que ellos lo requieran.

Al referirnos al derecho a la vida digna es inevitable no hablar de que se entiende como dignidad, para saber a qué reseña este término es importante señalar que para Pardo (2021) existen dos tendencias que intentan fundamentar la noción de dignidad, una que entiende que “la dignidad del hombre se identifica con la autonomía moral de la conciencia, con la consiguiente libertad y dominio de sí absolutos, cuya consecuencia lógica es la anomia” (p. 108), es decir el hombre se convierte en su propia ley, y otra que concibe “la dignidad de la persona como una eminencia o excelencia en el ser” (p. 108), entendiéndose como una característica intrínseca de la naturaleza humana.

En este sentido denota que en el apartado que refiere a que el hombre se convierte en su propia ley habla que la dignidad pertenece a las personas que poseen autonomía, es decir que creen que debido a que el sistema social los ha rechazado o que sus mecanismos no son los idóneos, crean sus propios métodos para conseguir sus objetivos personales aun por encima de las adversidades que puedan tener.

A diferencia de que cuando nos referimos a la dignidad del ser humano íntimamente relacionado con la naturaleza del ser, se establece que es la condición en donde toda persona tiene derecho por solo el hecho de ser persona de todos los servicios básicos para el goce de una vida plena en todas las áreas, espacios y sectores en el cual decida coexistir o desarrollarse.

Es importante en este punto hacer una diferencia entre el derecho a la vida y el derecho a una vida digna, debido a que con cotidianidad en la sociedad se confunde la aplicación de los antes mencionados derechos, dejando en claro que el primer derecho que se detalla anteriormente (derecho a la vida) puede existir por sí solo, sin embargo, cuando nos referimos al segundo (derecho a la vida digna) se realizan los requisitos mínimos para considerarlos satisfechos.

En este sentido si bien los derechos son considerados en igual jerarquía el Estado debe poner mucho más énfasis en los derechos que al momento de ser violentados no puedan regresar a su estado anterior, esto quiere decir que se produzca una situación irremediable, emitiendo y acogiendo políticas de servicio público enfocadas a la prevención y eliminación de cualquier tipo de vulneración de los derechos de las personas que integran una sociedad.

### **Principios en torno a la aplicación de los derechos de salud y vida digna**

La salud es un derecho garantizado por el Estado el cual lo hace mediante la creación de políticas públicas determinando el acceso a los servicios de una manera permanente, oportuna y sin exclusión, esta prestación se caracteriza por la aplicación de varios principios, los mismos que encontramos en la CRE (2008) como “los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional” (art.32).

Equidad termino que la mayoría de las personas entiende en que cada uno recibe lo que le corresponde, sin embargo, como principio más se inclina en constituir un trato sin considerar las diferencias, permitiendo a los individuos parte de una sociedad tener los mismos derechos y oportunidades ante la ley.

Para Hernández (2015), una de las definiciones que más se ajusta a la realidad de las personas es en el sentido la de entender por equidad lo “fundamentalmente justo”, instaurando que la palabra equidad expresa una de las dimensiones de la idea de justicia, acotando que la justicia y equidad resultarían ser sinónimos en la aplicación de la garantía y protección de los derechos fundamentales.

La organización Panamericana de la Salud (2021) menciona a la equidad en la salud como un “componente fundamental de la justicia social que indica la ausencia de diferencias evitables, injustas o remediabiles entre grupos de personas debido a sus circunstancias sociales, económicas, demográficas o geográfica”, definiéndolo como un aspecto de importancia para un Estado en la consecución de la integración general en los sectores público y privado.

Calidad es el principio que invita a los servidores de cualquier sector a brindar atención apegada a las normativas, reglas y leyes que determinan un trato de eficacia dentro del cuidado que cualquier poblador propio o extranjero lo requiera, con el fin de garantizar la satisfacción del individuo como consecuencia del cumplimiento de los deberes como parte del Estado.

Esta calidad se debe enfocar por supuesto también en el área que no ocupa como lo es en la atención médica, permitiendo a los individuos favorecidos de esta adquirir la confianza necesaria y permanente hacia estos servicios, tomando en cuenta la relación continua que tienen los pacientes con los profesionales de la salud, pero las circunstancias para que esto se realice de la manera correcta no depende solo de los médicos, es así como Romero (2019) menciona “La atención médica proporcionada no es de una sola persona, sino del grupo que conforma el sector

salud” (p. 236) , es decir que las autoridades administrativas que conforman el sistema de salud deben tomar decisiones éticas y profesionales con el fin de garantizar el goce adecuado de los servicios médicos ofrecidos en un establecimiento.

Permanente; los servicios del sector público y privado que brinden atención en las necesidades básicas de la población deben ser permanentes con la característica de usarlos en el momento que la ciudadanía los requiera, este principio se aplica con más énfasis en las instituciones que prestan actividades referentes al cuidado, prevención y rehabilitación entorno a la salud

### **Mecanismo de protección jurisdiccional**

Inmerso dentro de la CRE (2008), encontramos en el capítulo tercero a las garantías jurisdiccionales, en la misma que indica que existen las siguientes:

La acción de protección, garantía enfocada en proteger todos los derechos excepto los que ya se encuentran amparados por otras garantías, la acción de hábeas corpus, la misma que resguarda la vida, integridad y libertad de las personas restringidas y privadas de ella, la acción de acceso a la información pública, encargada de permitir conocer toda información generada por las instituciones públicas o las que brinden servicios o usen fondos públicos.

La acción de hábeas data, dando el derecho a la reserva de datos de carácter personal, defensa a la intimidad familiar, a la rectificación, respuesta y la honra, la acción por incumplimiento, garantía que cautela la seguridad jurídica y el principio de juridicidad, finalmente la reconocidos por la norma suprema y tratados internacionales ratificados por el Ecuador.

Es importante mencionar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], (2009), determina que la finalidad de las mismas es “la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos” (art.6), permitiendo en este

sentido a los titulares de derechos un sistema ágil y eficiente ante una posible violación o ante cualquier acto u omisión por parte de autoridades públicas o privadas que pongan en riesgo o minimicen de los mismos.

Como refiere el instrumento constitucional up supra, así como la norma que regula la aplicación de las garantías jurisdiccionales, se debe considerar el cumplimiento de las mismas en el caso que exista la vulneración de derechos fundamentales de una persona o grupo de personas, determinando características como las de ser garantistas, eficaces e inmediatas, con el fin de reparar los daños causados por dicha violación, sin embargo cada una de las garantías jurisdiccionales se focalizan en la atención de un derecho en particular, razón por la cual en el presente trabajo al tratarse de derechos esenciales de las personas con discapacidad entorno a su derecho a la salud y vida digna, nos centraremos en examinar la acción de protección como mecanismo de defensa para la protección de los mismos.

### **Acción de Protección**

Esta garantía jurisdiccional como mecanismo de protección ocupa como finalidad la restitución de los derechos fundamentales vulnerados, la misma que tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009).

Mecanismo jurisdiccional ordinario que el Constituyente brinda a las personas partes de un Estado con el fin de permitir el ingreso inmediato de la justicia a través de la legitimación activa y amplia para defender sus derechos, en miras de proteger y reparar mediante medidas el acorde ejercicio de los principios constitucionales y medios básicos de sobrevivencia en una sociedad, garantía que dada a su característica de eficaz permite ser presentada ante cualquier juez constitucional de primera instancia del lugar donde se haya cometido la presunta violación.



Se debe tratar como premisa que la CRE (2008), tiene una gran incisión garantista, suscitando en este sentido el cumplimiento al respeto de los derechos constitucionales en todos los ámbitos de la vida social, así también garantizando la protección ante posibles violaciones a través de acciones u omisiones de autoridades no judiciales o particulares y políticas públicas que atenten los derechos considerados fundamentales o constitucionales, incluyendo mecanismos oportunos para la defensa de los mismos entre los cuales encontramos a la acción de protección.

La importancia de la acción de protección en favor y restitución de derechos fundamentales violentados de una persona o grupo de personas es considerada como un mecanismo idóneo para la protección de derechos humanos, fundamentales y constitucionales que claramente no se encuentran amparados por alguna otra garantía jurisdiccional, que su aplicación se ha convertido en un instrumento primordial para un Estado de derecho.

### **Acción Extraordinaria de Protección**

Garantía Jurisdiccional que se encuentra estipulada en la CRE (2008), que menciona que la misma procederá “contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”, (art. 94), permitiendo a los titulares de derechos una acción de última instancia, la cual es presentada para conocimiento de la Corte Constitucional en impugnación de las decisiones de autoridades netamente judiciales.

Dicho de otra manera, es un mecanismo considerado como de aplicación en su máximo nivel, el mismo que no había existido en la práctica Constitucional, que a diferencia de la acción de protección se instaura para impugnar decisiones judiciales que afecten los derechos fundamentales y la misma que es revisada por la Corte Constitucional, en este sentido al conocerse que es una garantía de última instancia en materia Constitucional, carece de impugnación dentro del territorio nacional ecuatoriano.

Es importante mencionar que esta acción no proviene o llega a conocimiento de la Corte Constitucional por medio de recurso de apelación, aclaración que es pertinente debido a la confusión que generan otras materias existentes en derecho, es decir la misma no se la puede utilizar como un medio de impugnación intraprocesal, debido a que es un proceso nuevo, que se da inicio con nueva demanda, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 61 de la LOGJCC.

La Corte Constitucional a través de sus decisiones ofrece a los individuos jurisprudencia con el carácter vinculante, razón por la cual desde la emisión de las primeras sentencias, el mencionado organismo optó por explicar ciertas particularidades referente al objeto de la acción extraordinaria de protección, es así que en la sentencia Nro. 006-09-SEP-CC de fecha 19 de mayo de 2009, dentro del caso Nro. 0008-02-EP, la Corte exteriorizó que la esencia de la antes mencionada acción es “el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una violación de las normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto, o resolución” (Corte Constitucional del Ecuador, 2009).

Este mecanismo también se centra en analizar como la vulneración de otros derechos fundamentales que según a criterio de la Corte Constitucional del Ecuador no deberían ser caso de estudio, ya que los procesos en sus instancias anteriores son tratados por jueces que también adquieren el carácter de constitucionales, de allí que nace una disputa legal así como lo menciona Torres (2021), cuando dice “nos encontramos frente a una acción que inicia una discusión netamente Constitucional que pone como eje, la revisión de presuntas vulneraciones al debido proceso u otros derechos Constitucionales que se hayan producido durante un proceso judicial” (p.7), así también garantizando la protección jurisdiccional que es tan necesaria para que los ciudadanos puedan emplear el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales.

Como se puede observar el Constituyente provee a las personas las garantías necesarias para practicar sus legítimos derechos en todo el territorio nacional, con el

objetivo de prevenir y proteger a cada uno de los individuos dentro de todos los aspectos en los que en su diario desarrollo puedan suscitarse, cumpliendo así en ser el respaldo constitucional necesario que los mismos necesitan en aras de alcanzar el tan anhelado modelo del buen vivir.

## **CAPÍTULO II**

### **Temática a ser abordada**

Mediante la ilustración de la sentencia 328-19-EP/20 se observará como la Corte Constitucional del Ecuador declaró la vulneración de los derechos de la salud y de la vida digna de una persona discapacitada al no ser atendida oportunamente, demanda que fue presentada por la Defensoría del Pueblo en representación de la persona integrante de este grupo de atención prioritaria y conocida por el Pleno mediante una Acción Extraordinaria de Protección.

### **Puntualizaciones metodológicas**

El presente trabajo se lo realizará por medio del análisis de un caso práctico que servirá de herramienta fundamental para determinar las acciones u omisiones de las diversas autoridades integrantes del sistema de salud pública incidieron o no en los derechos del legitimado activo en el caso objeto de estudio, así como aplicando un análisis de las partes expositiva, considerativa y resolutive de las decisiones de los jueces constitucionales en el marco de los derechos a la salud, vida digna y tutela judicial efectiva de una persona con discapacidad en torno a la protección especializada de estos individuos.

### **Antecedentes del caso concreto**

Las personas con discapacidad como parte de una sociedad en el transcurso del tiempo han buscado de manera constante su trato en equidad e igualdad de condiciones, lo que incluye acceso e ingreso a los servicios que prestan las

instituciones públicas, destacando el servicio de salud por cuanto constitucionalmente se hace énfasis en su atención preferencial y especializada.

Si bien este colectivo de personas integra un grupo en el cual el Estado a través de sus leyes, normas y reglamentos estipula una atención preferencial, especializada, de calidad y oportuna, corresponde a las instituciones gubernamentales brindarla.

Con relación al caso en estudio se observa que Andrés Sebastián Cevallos Argudo de 35 años de edad posee una discapacidad física del 96%, el mismo que debido a su condición degenerativa de salud acudió a una casa de salud pública en la Provincia de Santa Elena, en la cual una vez que realizaron una valoración médica del ciudadano, donde determinaron que el señor Andrés Cevallos requería de una inmediata intervención quirúrgica, sin embargo dicha institución médica manifiesta la carencia de insumos médicos y de personal especializado para el procedimiento, obligándolo a trasladarse a una clínica privada, lejos de su lugar de residencia y esperar cuatro años para recibir la atención medica pretendida.

Ante la falta de prestación del servicio, el Sr. Cevallos presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública para hacer efectivos sus derechos, la misma que su conocimiento recayó previo sorteo en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, dentro del proceso signado con el N. 24331-2018-00778, avocada conocimiento de la misma y una vez que las partes comparecieron al proceso el juzgador resolvió negar la antes mencionada garantía jurisdiccional, motivo por el cual el legitimado presentó el recurso de apelación, cuya competencia correspondió a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Santa Elena, no obstante del análisis realizado por los magistrados se determinó negar el recurso presentado, ratificando de esta manera la sentencia de primera instancia.

Con estos antecedentes el ciudadano presenta una acción extraordinaria de protección signado con el número 328-19-EP ante la Corte Constitucional, a fin de

que quedo sin efecto la sentencia de segunda instancia, procurando que por medio de este organismo se declare la vulneración de su derecho a la salud, una vida digna, derechos conexos que posee por ser una persona con discapacidad con extrema vulnerabilidad y que se establezcan las medidas de reparación que correspondan.

### **Decisiones de primera y segunda instancia**

El señor Juez Leonardo Fabián Verdugo Mendoza, magistrado que por sorteo de ley le correspondió conocer la causa en primera instancia, emitió su resolución considerando el primer lugar la procedibilidad de la acción de protección, dando a conocer que la norma suprema establece que si bien es una garantía jurisdiccional que tiene por finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales reconocidos por la norma up supra, no es menos cierto que para su correcta aplicación deben cumplirse mínimos requisitos legales, los mismos que las establece la LOGJCC, en su artículo 10, numeral 6 siendo uno de estos “la declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009).

En segundo lugar, cita la jurisprudencia dotada por la Corte Constitucional a través de la sentencia 139-15-EP-CC, dentro del caso N°. 1096-12-EP en la cual se hace referencia del derecho al debido proceso en lo establecido por el artículo 76, numeral 7, literal i), puntualizando que “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia” (Constitución de la República del Ecuador , 2008), expresando que el alusivo derecho se relaciona especialmente con la instauración de la cosa juzgada.

En tercer lugar dando a conocer el principio del non bis in ídem, el mismo que ha sido expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia N° 012-14-SEP-CC, en la cual mencionan que al hablar del debido proceso en calidad de garantía es necesario que exista una decisión derivada de un fundamento instruido antes,

especificando que deben existir cuatro circunstancias para poder determinar si concurre o no un doble juzgamiento, siendo estos la identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo de persecución e identidad de materia, dando a conocer que el principio mencionado en líneas superiores es de suma importancia para la toma de decisiones dentro del orden jurídico de la administración de justicia.

Finalmente analiza las pretensiones del accionante y accionados, así como las pruebas presentadas por las partes y considerando las normas exhortadas, concluyendo que el legítimo activo ya habría presentado una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública y Procuraduría General del Estado, aduciendo la violación de su derecho a la salud, es decir con la misma pretensión, la cual fue iniciada en el año 2013, proceso que fue resuelto en su oportuno momento procesal a través de un dictamen, razón por la cual desprende que es improcedente la presentación de una nueva acción de protección y en sentencia de fecha 16 de octubre de 2018 resuelve inadmitir la garantía jurisdiccional interpuesta por Andrés Cevallos Argudo.

De esta decisión el accionante presentó el recurso de apelación, la misma que por su competencia le correspondió su análisis y estudio a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Santa Elena, representado por las señoras Juezas Rosario Franco Jaramillo en calidad de ponente, Susy Panchana Suarez y el señor Juez Kleber Franco Aguilar en calidad de vocales quienes realizaron las consideraciones referentes al caso de la siguiente manera.

Realizaron un análisis de las pretensiones del legítimo activo, del legítimo pasivo y la motivación contenida en la decisión del Juez Leonardo Verdugo, en consecuencia como eje central plasman la existencia o no de un conflicto en el principio non bis in ídem, verificando en base a la documentación presentada y con el apoyo de la jurisprudencia constitucional la presencia de los elementos de doble juzgamiento, detallando que debe existir la identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo de persecución y finalmente la identidad de la materia.

Los magistrados determinaron que debido que la acción de protección signada con el número 2460-2013, presentada en la Unidad Judicial Multicompetente Primera de lo Civil de Santa Elena, fue efectuada en calidad de accionante por el señor Andrés Sebastián Cevallos Argudo en contra del Ministerio de Salud Pública, verificando que la presentación de la garantía jurisdiccional base de este estudio, existía una causa previa con similitud de partes procesales, por lo que consideran que existe identidad de sujeto.

Los hechos que fueron mencionados en la acción de protección con número 2460-2013, son los mismos que se encuentran estipulados en la demanda que constan en los archivos del cuaderno de la primera instancia, es decir el petitorio de la persona con discapacidad en busca de una atención especializada por su estado degenerativo de salud a causa de sus enfermedades, denotando así la existencia de la identidad de hecho.

La acción de protección de N° 2460-2013, y la garantía jurisdiccional que ocupa el análisis de los magistrados busca la declaratoria del derecho a la salud de la persona con discapacidad y la atención pertinente por parte del Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Salud Pública, en relación a todo lo que compone mejorar su calidad de vida, estipulando con este detalle que si hay la identidad de motivo de persecución.

Finalmente las juezas y juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Santa Elena instauran que las dos acciones de protección intercedidas por el Señor Andrés Cevallos han sido impulsadas a través de la vía constitucional, identificando la existencia de identidad de materia, estableciendo así que al cumplirse con cada uno de los elementos que ayudan a verificar la correcta aplicación del principio no bis in ídem, por medio de sentencia sustentada el 14 de noviembre de 2018 y con criterio de unanimidad, resuelven negar el recurso de apelación presentado por la Ab. Zaida Rovira Jurado, en calidad de Coordinadora General Defensorial zonal 5 de la Defensoría del Pueblo y como

representante legal de una persona como discapacidad, confirmado así la sentencia emitida en primera instancia.

### **Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador**

A conocimiento de la resolución de negativa a la apelación, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Santa Elena la Defensoría del Pueblo, en representación de la persona con discapacidad, el 12 de diciembre de 2018, interpone la Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia que no acepto el trámite de la apelación, al considerar que vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, salud y vida digna de una persona con discapacidad referente al acceso preferencial al ser integrante de un grupo de atención prioritaria.

En la Corte Constitucional por sorteo de ley, con fecha 09 de julio, le correspondió a la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo el conocimiento de la causa, con fecha 07 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de esta institución encargada de la administración de la justicia constitucional admitió a trámite la misma.

Debido a la situación de vulnerabilidad del accionante, en sesión de fecha 16 de octubre el Pleno de la Corte Constitucional afirmó el pedido de modificación de orden cronológico, permitiendo a la jueza sustanciadora avocar conocimiento de la causa el 17 de octubre de 2019, la misma que mediante un auto ordenó se notifique a los accionados, así como a terceros que tengan interés en la causa, estipulando el término de 5 días desde la notificación con el fin de que se remita un informe motivado y detallado de los fundamentos que originan la Acción Extraordinaria de Protección, posteriormente se efectuó la audiencia el 28 de octubre de 2019, donde se escuchó a cada una de las partes, a la cual asistieron la Defensoría del Pueblo, en representación del legítimo activo, Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Salud Pública.



## **Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional previo a un análisis profundo de los problemas jurídicos, debido a que el accionante afirma que la decisión del recurso de apelación negada vulneró sus derechos fundamentales, enfatizando a todo momento la carencia en el acceso a la justicia, debido que la Sala Provincial observó únicamente un estudio respecto a la existencia de cosa juzgada, sin considerar lo más importante dentro de la presentación de la Acción de Protección, es decir no se profundizó en la existencia de vulneración de derechos constitucionales, razón por la cual el Organismo Constitucional inicia verificando la presunta vulneración de sus derechos a través del siguiente problema jurídico.

En primer lugar, la Corte Constitucional se enfoca en el análisis del fallo de fecha 14 de noviembre de 2018, pronunciada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, con el objetivo de establecer elementos que determinen si el fallo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, razón por la cual se centran en detallar que:

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional que permite reclamar a los órganos jurisdiccionales del Estado la apertura de un proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, sin que la decisión deba ser necesariamente positiva a la pretensión (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 4).

En este contexto consintiendo a los individuos a reclamar la protección de sus derechos fundamentales en caso que no se encuentren conformes con las decisiones, actos o sentencias emitidas por las autoridades judiciales, brindando una seguridad jurídica efectiva con el fin de cumplir con las responsabilidades que tiene el Estado en favor de sus ciudadanos, dotando a cualquier persona la de requerir del Gobierno el servicio de una correcta administración de justicia con el fin de alcanzar un dictamen independiente de que sea aceptada o no su petición.

En el presente tema, el accionado se refiere a la narración del primer caso (No 22460-2013) y el segundo caso (No 24331-2018-00778), realizando una consideración de carácter preciso en la existencia de cosa juzgada y no se da a conocer el fondo, es decir no se refieren a otros derechos considerados también fundamentales como lo son el derecho a la salud y por consiguiente el derecho a la vida digna, razón por la cual la Corte Constitucional considera importante para determinar la aplicación correcta o no del principio Non bis in ídem de un estudio referente a la “identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo de persecución y finalmente identidad en la materia” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 5), según lo establecido por la CRE.

Del análisis de lo antes descrito en relación a la identidad de sujeto, la Corte Constitucional dentro de la sentencia Nro. 328-19-EP/20 de fecha 24 de junio de 2020 manifiesta:

De la revisión de ambos procesos se determina que las demandas de acción de protección signadas con los números 2460-2013 y 24331-2018-00778, fueron presentadas por Andrés Sebastián Cevallos Argudo, con la salvedad que en el segundo proceso es representado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador. En cuanto a los legitimados pasivos se evidencia que en las dos causas se demanda al Ministerio de Salud Pública y a la Procuraduría General del Estado (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 5).

Estableciendo de esta manera que en los dos procesos existe identidad de sujetos, es decir se evidencia claramente que la persona con discapacidad ya habría interpuesto una garantía jurisdiccional en calidad de legítimo activo en contra de las mismas entidades públicas, debido acciones u omisiones realizados por estos en contra de sus derechos fundamentales.

En lo referente de la identidad de los hechos, la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 328-19-EP/20 de fecha 24 de junio de 2020 menciona que “los

acontecimientos por los cuales se presentó la acción de protección hacen referencia a que producto del hecho delictivo del que fue víctima la persona con discapacidad, quedó cuadripléjico” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 5), momento desde el cual se fue deteriorando su estado, desarrollándose en él problemas, específicamente en su médula espinal en la cual se formó un quiste, dificultando así su estado de salud, sumado a esto por un retiro inadecuado de una cánula insertada en su tráquea, produjo “un estrechamiento de su tráquea que dificulta su respiración y produce la acumulación de flema, la cual, de no ser debidamente succionada, puede causar la muerte” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 6).

En este sentido los principales pedidos realizados por el accionante dentro del primer caso (2460-2013) eran, el retiro urgente del stent que habría en su tráquea, la operación de la columna por quiebras de vértebras, el tratamiento ineludible para la reparación de su médula espinal y en caso de que las entidades de salud pública del país no cuenten con los equipos necesarios, realizar la gestión necesaria para recibir la operación y tratamientos en el extranjero a costa del Estado ecuatoriano.

En lo relativo en el caso dos (24331-2018-00778), los hechos declarados refieren a otra condición de salud que está afectando aún más su estado, debido a que el 18 de julio de 2016, la persona con discapacidad fue diagnosticado con “cuadriparesia espástica, cálculo en el riñón, cálculo en la vejiga y traqueostomía” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 6), el 09 de enero de 2016 el Hospital General Liborio Panchana Sotomayor por medio del formulario de referencia y derivación determinó que el antes mencionado Hospital no cuenta ni con el personal ni el equipamiento para trabajar en el caso especial del señor Andrés Cevallos, para empeorar más su situación el 29 de enero del 2018, el Instituto de Oncología Nacional de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer “SOLCA”, lo diagnóstico “en topografía renal derecha no se identifica captación del radiotrazador en relación con anulación morfofuncional que evidencia la anulación renal derecha” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 6), generando así una urgencia de un trasplante o a su vez una extracción de su riñón derecho.

La Corte Constitucional observa que desde el año 2015, el estado de salud del señor Cevallos se ha visto desmejorada por causa de nuevas enfermedades, radicando en este sentido que sus pretensiones en la presentación de la nueva acción de protección es que se declare la vulneración de sus derechos a la salud y vida digna con el fin de proteger sus derechos específicos como individuo con discapacidad, es decir acceder a la operación y tratamientos en el exterior pagados por el Estado ecuatoriano con el objetivo de que se realice la extirpación de su riñón urgente.

Comparados los hechos manifestados en los casos 1 y 2, la Corte Constitucional identifica que pese que la pretensión del señor Andrés Cevallos en los dos procesos está relacionada con la vulneración del derecho a la salud de una persona con discapacidad, las situaciones o fundamentos fácticos por las que se presentó la acción de protección en el 2013, son completamente diferentes a las del proceso que se inició en el año 2018, debido a que en el mismo se detallan hechos diferentes, exhibiendo que la exposición de la nueva acción de protección manifiesta del ejercicio y omisión a hechos posteriores, refiriéndose a que el estado de salud del Señor Andrés Cevallos habría empeorado en el transcurrir del tiempo, motivo más que suficiente para justificar que no existe identidad de hechos.

Dentro del análisis de identidad de motivo o persecución, las dos acciones de protección, poseen como idea principal, la búsqueda de que las autoridades judiciales en sentencia declaren la violación por parte del Estado ecuatoriano en lo referente al derecho a la salud de Andrés Sebastián Cevallos Argudo, no obstante como ya se detalló anteriormente la Corte Constitucional determina que en el segundo proceso el accionante busca el cuidado relacionados a hechos nuevos y posteriores afines a su condición de su salud, permitiéndoles con ese detalle, determinar que no existe identidad de motivo o persecución en las dos acciones jurisdiccionales estudio del presente raciocinio.

Finalmente en lo que se trata de la identidad de materia, la Corte Constitucional menciona que debido a que el accionante presento las dos acciones de protección por

medio de la vía constitucional existe la identidad de materia, sin embargo los Magistrados Constitucionales hacen referencia a la sentencia emitida por la Sala de Santa Elena del 14 de noviembre de 2018, los cuales indican que ellos han podido determinar dentro del análisis que existe “la identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo o persecución e identidad de materia, cumpliéndose así cada uno de los requisitos para la verificación del principio no bis in ídem”, (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 8) motivo por el cual consideraron improcedente a la acción de protección.

En consecuencia, la Corte Constitucional identifica que los jueces que conocieron la apelación de la segunda causa al determinar la existencia de cosa juzgada sin estudiar minuciosamente los hechos y pedidos de la persona con discapacidad se le ha imposibilitado injustamente el procedimiento de su petitoria, violentando su derecho a la tutela judicial efectiva en su componente concerniente con el libre acceso a la justicia.

La Corte Constitucional en torno a la argumentación para definir su pronunciamiento frente a la segunda interrogante, de si el Ministerio de Salud Pública (en adelante MSP), por medio de la red de salud pública, vulneró el derecho a la salud de una persona con discapacidad, al no realizar una intervención quirúrgica de extirpación de riñón, quienes hacen referencia de la pretensión del accionante en el contexto de que se ha violentado su derecho fundamental a la salud, por hacer caso omiso en considerar su terrible situación auto inmune y no permitirle acceder a una operación curativa de emergencia, dado que su cuerpo no resiste el paso del tiempo con un órgano sin ninguna funcionalidad.

Por esta razón después de un minucioso estudio de la normativa Constitucional, tratados internacionales y las sugerencias referentes a este derecho, puntualmente en la recomendación emitida al Ecuador en la observación general de fecha 21 de octubre de 2019 por parte del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad encargando a que se “adopte medidas y destine recursos técnicos para

garantizar la accesibilidad del entorno físico, el equipamiento, la información y las comunicaciones en todos los lugares donde se prestan servicios de atención a la salud” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 10), por la mencionada solicitud los Magistrados Constitucionales en el desarrollo del derecho a la salud consideran necesario discurrir cuatro aspectos esenciales que engloban el mismo, como lo son, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

El Estado, con el objeto de asegurar el derecho a la salud de los ecuatorianos, se encuentra obligado a disponer con el número suficiente de establecimientos, servicios bienes, y centros de atención de salud pública, incorporando a estos de proyectos, insumos, profesionales capacitados y personal médico, razón por las que existen consideraciones de la Corte Constitucional dentro del estudio completo del expediente, en el cual evidencian que el señor Andrés Cevallos, es paciente en el Distrito de Salud 24D02 la Libertad-Salinas, de la Coordinación Zonal 5 de Salud , del Hospital Liborio Panchana Sotomayor de Santa Elena, de la Clínica Alcívar desde el 16 de agosto de 2006, centros de salud que en diferentes momentos y situaciones no han atendido, ni proveído de los tratamientos en la atención de su complicado cuadro de salud.

Enmarcados en lo que corresponde a las pretensiones estipuladas en la acción de protección a la Corte le concierne realizar un análisis sobre las gestiones u omisiones que los representantes del Hospital Liborio Panchana Sotomayor de Santa Elena realizaron en relación a los derechos constitucionales de una persona con discapacidad, por tal motivo, los Magistrados mencionan que “en el año 2015 el accionante fue diagnosticado con litiasis renal, frente a ese grave diagnóstico el 09 de enero de 2016 el Hospital dice que no cuenta con equipamiento ni el personal para trabajar con este caso especial” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 11), por lo que tuvo que esperar 4 años para poder acceder a un procedimiento quirúrgico con el único objetivo de salvaguardar su salud y vida.

De fecha 29 de agosto de 2019 según la información proporcionada por el MSP se indicó que el señor Cevallos fue operado, intervención quirúrgica en la cual se le extirpó el riñón derecho, la cual se logró por la firma de un convenio entre la red pública y privada de salud, sin embargo, la implementación de esta solución se la otorgo después de 4 años de la emergencia requerida, poniendo en riesgo la salud y vida del accionante.

Por estos hechos la Corte considera improcedente el hecho de que el Hospital haya emitido una respuesta negativa referente al acceso a la salud del señor Cevallos, al contrario es una de las obligaciones que esa Cartera de Estado tiene ya que es la encargada del servicio de salud pública, así como la de activar todos los mecanismos necesarios con el apoyo de la empresa privada o buscando la ayuda internacional con el objetivo de evitar un deterioro en la salud de las personas que requieren de una intervención quirúrgica urgente, más aún cuando presenten un cuadro de doble vulnerabilidad.

Razón por la cual la Corte Constitucional argumenta que en el caso en concreto que:

Se evidencia que aun cuando ya se ha practicado el procedimiento quirúrgico, es evidente que la disponibilidad del mismo no fue garantizada pues la intervención quirúrgica no se dio de forma oportuna y apropiada en virtud de la necesidad del accionante. Andrés Sebastián Cevallos Argudo tuvo que esperar 4 años, activar el aparataje jurisdiccional para poder lograr su pretensión y presentar una acción extraordinaria de protección exigiendo sus derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 12).

Causando en la ausencia de este elemento un detrimento en la salud de una persona con discapacidad, debido a que el servicio que el ciudadano requería de urgencia e inmediata aplicación no era el propicio causando así una deficiencia en la protección de su salud como derecho fundamental.

Una vez que la Corte ha determinado la falta de uno de los elementos que garantizan el pleno ejercicio del derecho a la salud, es importante acentuar que el análisis en este contexto se centra en indicar que, si bien se le realizó un procedimiento médico a la persona con discapacidad, el acceso al mismo no fue inmediato, ni en el momento adecuado, generando esto el quebranto de su salud, ante la falta de la disponibilidad de atención en salud al individuo perteneciente al grupo de atención prioritaria, ya que la pertinencia en la utilización de los servicios de salud no se refiere solo al recibir los mismos, sino que además de tener la posibilidad de acceder deben ser entregados de manera apropiada y oportuna, con mayor importancia si de aquella atención en condición de vulnerabilidad.

En lo referente a la accesibilidad la Corte Constitucional dentro de su análisis considera que a los establecimientos de salud le corresponde brindar una accesibilidad total, sin excepción alguna, en torno a esta premisa pese que el señor Cevallos Argudo si ha accedido al sistema nacional de salud pública, así como a los diferentes tratamientos médicos. El Hospital General Liborio Panchana Sotomayor de Santa Elena al no practicar la operación requerida debido a su diagnóstico de una enfermedad generativa, lo obligó a trasladarse a otra ciudad para realizarse el procedimiento médico, con lo que se evidencio barreras económicas y físicas a una persona con discapacidad, hecho por el cual el MSP no ofreció la accesibilidad ni física ni económica pertinente para precautelar oportunamente el derecho a la salud del ciudadano con discapacidad.

Dentro de la aceptabilidad la Corte Constitucional considerando que los establecimientos de salud deben ser respetuosos de la ética médica, con aceptación de la cultura de las personas, principalmente en lo que se refiere a los pueblos, comunidades y minorías, tomando en cuenta las necesidades de género y etapas de vida, ejerciendo sus funciones con la debida confidencialidad y en busca de generar una mejor condición de salud de los individuos que lo requieran, la misma ha evidenciado que “a día de hoy se le realizan visitas semanales a través de los médicos del barrio, quienes otorgan medicinas y tratamiento médico a Andrés Sebastián



Cevallos Argudo para controlar y mantener estable su condición de salud” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 14), en consecuencia existe una sensibilización con su situación y en la atención pertinente, conducta que se ajusta en el elemento de aceptabilidad.

Lo que respecta a la calidad la Corte Constitucional a conocimiento de que el servicio de salud debe ser óptimo desde la mirada médica, con la característica de poseer una buena condición; necesitando para alcanzar la misma de un personal adecuado, aparatos hospitalarios en óptimo estado, medicinas, agua potable y condiciones higiénicas apropiadas, además considerando que el accionante dentro de sus pretensiones se refiere centralmente, a la carencia en el acceso del servicio de salud solicitado, más no a la eficacia o no de los servicios brindados por la red de salud pública o del personal especializado que lo atendió, determinando así que el MSP no incumplió el elemento de calidad en torno al derecho a la salud.

Estableciendo así que a pesar de que el 29 de agosto de 2019, Andrés Cevallos accedió al procedimiento quirúrgico de extirpación de su riñón, la tardía atención en su tratamiento durante los años que tuvo que esperar, perturbó el derecho a la salud del ciudadano en sus componentes de accesibilidad y disponibilidad.

Finalmente, la Corte Constitucional menciona que el derecho a la salud “está estrechamente relacionado con el derecho a una vida digna, de conformidad con lo prescrito en los artículos 1.1 y 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 14), haciendo referencia también a lo que sucedió dentro del caso de la comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay del año 2005 en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, menciona lo siguiente:

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la

dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 15).

En este contexto es trascendental que la Corte Constitucional a partir de lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos observa la imperiosa necesidad de invitar a través de este análisis al Estado, a incorporar medidas positivas en búsqueda del verdadero goce del derecho a la vida, requiriendo puntualmente de más atención en asuntos relativos a las personas en condiciones de vulnerabilidad, como lo es en el caso que nos ocupa, quien debido a su alta complejidad de su estado de salud se convierte en alguien que requiere de una atención prioritaria, necesitando una asistencia médica oportuna y especializada.

Sin embargo, con los informes emitidos por el MSP en donde indican que debido a que la situación del accionante es incurable, que su salud se ira deteriorando en el transcurrir del tiempo y que carecen de los especialistas, insumos y tecnología necesaria para su atención, dan a notar que no generaron las condiciones necesarias para que la persona con discapacidad pueda obtener la adecuada intervención requerida, afectando así también a su derecho a una vida digna.

Por todas las antes mencionadas consideraciones la Corte Constitucional determinó la vulneración del derecho a la salud y por ser un derecho correlacionado con el mismo también la violación del derecho a una vida digna del señor Andrés Sebastián Cevallos Argudo, prescrito en el artículo 32 y el 66 numeral 2 correspondientemente de la CRE.

### **Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis**

Dentro de los argumentos centrales de la Corte se evidencia que no hubo duplicidad de acciones constitucionales que aborden igualdad de sujetos, hechos, materia y pretensiones, pues si bien son símiles en las partes procesales, derechos y

pretensiones definidas, no cubre la totalidad de elementos, ya que no es así con los hechos o elementos fácticos fundamento de la activación de la justicia constitucional.

Y en segundo lugar se brinda un enfoque en que el MSP del Estado ecuatoriano, a través de las diversas instituciones que integran la red de salud pública, no contaban con los instrumentos y demás material especializado y pertinente para realizar un procedimiento quirúrgico, apremiante para la salud del legitimado activo, que bajo a las consideraciones de la Corte Constitucional merecía un análisis en cuatro enfoques para este derecho como lo son la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

En relación a los cuales, si bien no se afectó la calidad, si lo hizo con respecto a la accesibilidad y disponibilidad, ante una intervención quirúrgica tardía, lo cual incide en el derecho a la salud del legitimado activo, lo cual se relaciona con el derecho a la vida digna.

### **Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional después de analizar detenidamente cada uno de los elementos dentro del presente caso, acogiendo doctrina, jurisprudencia y recomendaciones de organismos internacionales, pero sobre todo aplicando lo establecido por CRE, ha creído pertinente disponer la reparación integral establecidas en dos prácticas, en primer lugar, ordenar la reparación al acceso a la tutela judicial efectiva con la aceptación de la acción extraordinaria de protección.

En segundo lugar, como medida de restitución se dispuso, dejar sin efecto la sentencia del 14 de noviembre de 2018 emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, procurando a través de la emisión de esta sentencia del más alto órgano constitucional cumplir con los objetivos establecidos por la norma suprema en lo que reparación integral se refiere, por lo que se la debe interpretar en mérito como garantía misma de reparación a los derechos afectados.

En este contexto mediante dictamen constitucional se dispone eliminar el cumplimiento de lo manifestado en la sentencia del “14 de noviembre de 2018, promulgada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia, de la Provincia de Santa Elena” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 16), para lo cual ordenan que se sustituya aplicándose todo el contenido de la sentencia causal de este estudio.

Debido a la falta de motivación en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales que antecedieron a esta Corte, los jueces del máximo Órgano Constitucional disponen realizar el debido llamado de atención al juez que avocó conocimiento de la causa de primera instancia y a los integrantes pertenecientes a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia, que a criterio de la Corte Constitucional incumplieron también sus deberes y responsabilidades que como administradores de justicia poseen, en base a la correcta aplicación de la norma suprema en lo que refiere a la eficaz aplicación de la tutela judicial efectiva en la protección de los derechos de las personas que componen un grupo de atención prioritaria.

En lo referente al MSP la Corte Constitucional ordenó, se brinde de manera oportuna toda atención médica y tratamiento requerido por la persona con discapacidad en el presente o el futuro, disposición que incluye el seguimiento necesario a través de las visitas domiciliarias que integran los programas médicos que brinda esta cartera de Estado, esto como medida de no repetición.

Se decretó también exteriorizar al señor Andrés Cevallos y familia una disculpa pública por la falta de accesibilidad y disponibilidad a su derecho a la salud, exigiendo al MSP que en dos meses después de recibida la notificación, emita un comunicado oficial dirigido y entregado en el hogar del ciudadano con discapacidad, el cual también tiene que ser publicado en la página web institucional de esta cartera de Estado, incluyendo en la misma la disposición de la sentencia 0328-19-EP/20, en lo principal reconociendo que por las acciones y omisiones en la inoportuna intervención quirúrgica pretendida se vulneró el derecho a la salud del accionante, esto como medida de satisfacción.

La Corte Constitucional con la finalidad de que no se vuelva a repetir lo acontecido, ordenó al MSP establecer como conocimiento obligatorio lo ocurrido a todo su personal médico y administrativo, para lo cual se debe publicar la presente sentencia en la página web principal de la institución de salud pública por un lapso de ocho meses, así como planificar la aplicación de campañas de sensibilización en todo el territorio en cada uno de los centros médicos y hospitales que integran la red del MSP, con el objetivo de afianzar una atención de calidad a la ciudadanía que presente enfermedades complejas, con más razón si alguna de las mismas presenta algún tipo de discapacidad, campañas que tienen la premisa central en el enfoque de los derechos humanos y la sensibilización necesaria entorno a la realidad que vive cada una de las personas.

La Corte Constitucional en conocimiento que la restitución de un derecho que ya fue quebrantado como lo es el de la salud ya no se lo puede rehacer, como medida de satisfacción solicita al Consejo de la Judicatura la publicación de la sentencia por un lapso de tres meses por todos los medios disponibles y en la parte inicial de su página web institucional, con el objetivo de propagar a todos los especialistas de justicia.

Aplicando de esta manera una de las finalidades de la generalidad de las garantías jurisdiccionales que es declarar la vulneración de los derechos, puesto que existe un reconocimiento a la vigencia del derecho de su titular y la verificación de que el legítimo pasivo lo ha afectado.

El máximo organismo constitucional una vez que analizó detalladamente cada uno de los actos que conllevaron a la vulneración de derechos constitucionales de una persona con discapacidad, adoptaron medidas que fueron empleadas en base a lo que determina la CRE y en este caso en concreto con la finalidad de subsanar en lo posible el daño efectuado por una casa de salud pública y en lo posterior por los administradores de justicia, esto debido a que por el tipo de derecho violentado como

lo es el derecho a la salud, los magistrados constitucionales fueron imposibilitados a disponer uno de los objetos de la reparación que es el restituirlo íntegramente.

### **Análisis crítico a la sentencia constitucional**

El estudio de este caso en particular es enriquecedor doctrinaria y jurídicamente, especialmente en lo referente a la importancia que tienen las personas con discapacidad como parte de un grupo de atención prioritaria, más aún si son diagnosticados con enfermedades degenerativas, exigiendo en torno de estas circunstancias al Estado de una mayor protección con el fin de evitar una posible doble vulneración estatal, permitiéndoles un acceso oportuno, adecuado, especializado y de calidad en el uso de los servicios de la red pública de salud del país.

Por otra parte se destaca que, la sentencia se encuentra motivada adecuadamente, aplicando un correcto análisis del porque las acciones y omisiones de las autoridades no judiciales vulneraron el derecho a la salud y vida digna, así como las actuaciones de las autoridades judiciales violentaron el derecho a la tutela judicial efectiva reclamados por una persona con discapacidad, estableciendo las adecuadas medidas de reparación en base a satisfacer derechos que por su naturaleza no pueden ser restituidos, ordenando a las autoridades encargadas en la administración de las entidades médicas la correcta aplicación de las reglas, leyes, normativas, pero sobre todo de la Constitución de la República del Ecuador, con una constante capacitación y sensibilización con el fin de garantizar el pleno goce del derecho a la salud y vida digna.

### **Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano**

Este caso sirve de precedente dentro de la aplicación de las normas en el Estado ecuatoriano debido a su importancia dentro del análisis integral que realiza la Corte Constitucional, en lo referente a la correcta aplicación de la acción de protección

como idónea garantía jurisdiccional, inmediata y eficaz para reclamar la defensa de los derechos constitucionales que los recurrentes creyeren violentados.

La presente sentencia expone como son necesarios la activación de los organismos jurisdiccionales para el efectivo goce de derechos constitucionales, mismos que no fueron respetados de manera directa por los servidores de salud pública a nivel estatal.

La sentencia es de relevancia pues a su vez establece mecanismos de reparación integral, pues hace un llamado de atención a operadores de justicia que no garantizaron la tutela judicial efectiva de los derechos del legitimado activo.

Así también en la reparación integral permitió el desarrollo de campañas que promoviese la prestación de un servicio de salud de calidad, lo que es de sustancial relevancia en especial a personas en condición de vulnerabilidad como lo fue el legitimado activo dentro del caso objeto de estudio.

### **Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional**

La Corte utilizó un análisis entendible dentro el cual puntualiza que los jueces antes de tomar una decisión cuando exista de por medio la vulneración de derechos fundamentales, deben considerar todos los hechos en torno de garantizar mejor aplicación en el acceso a la justicia, es por ello que manifiestan “Los jueces, cuando conocen garantías jurisdiccionales, previo a inadmitir una demanda en razón de la existencia de cosa juzgada, deben efectuar un análisis minucioso y motivado de cada uno de sus elementos previo a su declaración” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 8), cometiendo con estos actos una vulneración en el derecho a la tutela judicial efectiva.

En lo referente al derecho a la salud se considera que la Corte Constitucional actúa acorde a lo establecido en la CRE y tratados internacionales que el Estado ecuatoriano es signatario, acentuando que el antes mencionado derecho es esencial en

la consecuencia de un mejor estilo de vida de cualquier ciudadano, especialmente de las personas con discapacidad, concordando que son quienes se merecen una atención prioritaria en el acceso de los servicios que ofrece la red de salud pública del país, razón por la cual consideran que “la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 9), aclarando que este derecho incluye un estado real de prosperidad mental, física y social, así como la ausencia de enfermedades, permitiendo así una inclusión acorde con el objetivo de conseguir una vida digna.

### **Métodos de interpretación**

La Corte Constitucional utilizó el método de ponderación con el fin de demostrar como el principio non bis in ídem con correspondencia a la CRE como norma suprema en relación a cosa juzgada, así como el estudio del derecho a la salud en base a hechos nuevos en consecuencia de nuevas enfermedades de una persona con discapacidad, ayudaron a determinar la correcta aplicación de reglas con el objetivo de tomar la mejor decisión, en favor de satisfacer necesidades esenciales de los seres humanos.

Utilizando también la interpretación evolutiva o dinámica, en la cual analizaron las diferentes situaciones por la que una persona con discapacidad que producto de su deteriorado estado de salud pueda requerir a través de la aplicación de la norma constitucional el correcto disfrute de sus derechos armonizados a su situación de vulnerabilidad, permitiendo de esta manera no violentar derechos fundamentales de los integrantes del grupo de atención prioritaria.

### **Propuesta personal de solución del caso**

Desde la perspectiva del investigador el caso en concreto conlleva inmerso un tema muy sensible debido a vulnerabilidad del accionante, ya que de los fundamentos



de hecho se puede evidenciar que a más de ser una persona con discapacidad, la misma también fue diagnosticada con una enfermedad que afecta su situación de salud en su diario vivir, afligiendo así sus derechos a la salud y vida digna, razón por la cual se considera que la decisión tomada por la Corte Constitucional del Ecuador por medio de la sentencia emitida el 24 de junio del 2020, es la correcta para determinar jurisprudencia vinculante a favor de aquellos individuos pertenecientes al grupo de atención prioritaria.

Exceptuando lo referente al análisis del derecho a la vida digna de las personas con discapacidad, ya que es necesario más doctrina concerniente a la protección de este derecho por parte del Estado, debido que la sentencia hace relación al mismo por considerarlo un derecho de íntima relación al derecho a la salud, pero se debería realizar un estudio individual para una mejor aplicación de este en la toma de decisiones de autoridades públicas y privadas.

Pudiendo haber incluido la recomendación de la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” (Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, 2021) que en su preámbulo en el literal l) manifiesta que los países partes del mismo reconocerán “la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo” (Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, 2021), permitiendo así estipular claramente que es un derecho de gran importancia para el pleno ejercicio de sus derechos.

Finalmente se resalta la trascendencia de la implementación de medidas de reparación integral, que deben abordar tanto el contexto material como el inmaterial ante la vulneración de derechos constitucionales.

## CONCLUSIONES

A través del estudio del caso 328-19-EP/20, se ha evidenciado que en el territorio nacional muchas veces es necesaria la activación de la justicia constitucional, tanto de jueces de primera instancia como por medio del más alto organismo constitucional, con la finalidad de que a través de sus pronunciamientos hagan efectivos la plena garantía de los derechos fundamentales, en consecuencia el Estado ecuatoriano con la ayuda de la función judicial ofrece a todas las personas, especialmente a los integrantes del grupo de atención prioritaria la protección jurídica pertinente de sus derechos que los asiste.

El Estado ecuatoriano a través de la creación e implementación de políticas públicas acordes al derecho a la salud y vida digna de las personas con discapacidad ha creído prudente la intervención de diversas entidades e instituciones gubernamentales, como a través del Ministerio de Salud Pública con la incorporación de un plan denominado “Ecuador Saludable, Voy por ti”, el mismo que tiene por finalidad que los médicos especialistas que residen en otros países retornen al Ecuador a reforzar la atención especializada y oportuna para sus compatriotas, así cumplir con la renovación integral del Sistema Nacional de Salud, con la finalidad última de proteger derechos fundamentales.

La acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional dentro del presente caso ha servido de manera eficiente para satisfacer la protección del derecho a la salud, vida digna y tutela judicial efectiva de una persona con discapacidad, dotándolo de una compensación intrínseca en el sentido de recibir cuidados, atención y tratamientos adecuados permanentes por parte de la red de salud pública del país, de esta manera permitiéndole mantener una mejor calidad de vida a pesar de las complejidades circunstancias por las que atraviesa este individuo.

Dentro del presente trabajo se ha realizado un análisis al derecho a la salud, vida digna y tutela judicial efectiva de una persona con discapacidad, en el cual se

puede observar que la Corte Constitucional ha examinado cada uno de los elementos inmersos de los derechos antes mencionados, motivando correctamente debido a que se observa que cuenta con un amplio desarrollo de las interrogantes que han surgido del estudio, en base a las pretensiones presentadas por el accionante, accionado, jueces y juezas que le ocuparon la disertación de la presente caso, verificando así el elemento fáctico y normativo, existiendo una fundamentación suficiente para otorgar así de jurisprudencia vinculante al respecto del acceso eficaz, oportuna e inmediata a la salud cuando una persona perteneciente al grupo de atención prioritaria lo requiere para la plena protección de sus derechos más cuando la necesidad de atención es inminente para precautelar otros derechos conexos que coadyuvan alcanzar un estándar normal de vida.

### **RECOMENDACIONES**

El Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Salud Pública debería buscar convenios interinstitucionales entre el sector público y privado, así como la gestión necesaria para solicitar la ayuda internacional en miras de permitir el acceso inmediato y oportuno a las intervenciones quirúrgicas requeridas por todas y todos los ciudadanos, confiriendo de los privilegios emanados por la Carta Magna a favor de los grupos de atención prioritaria.

El Ejecutivo por medio del Consejo de la Judicatura le correspondería realizar capacitaciones constantes a la red pública de salud con la finalidad de brindar el conocimiento necesario acerca de las sentencias constitucionales, tratados internacionales y recomendaciones de los organismos universales referentes al acceso pertinente y de calidad de las personas con discapacidad, así como difundir el catálogo desarrollado de derechos fundamentales que las leyes, normas y reglamentos abriga a este grupo de atención prioritaria.

## Bibliografía

- Aldana, J. (2018). Derechos Humanos y Dignidad Humana. *Iustitia Socialis*, 16.
- Alé, M. C. (2021). *Colisión de derechos en pandemia. Derecho a la salud y límites a la acción estatal*. Mendoza: Jurídicas CUC, 17(1), 367– 404.
- Avance, F. (7 de enero de 2020). *Inclusión Comunitaria en Discapacidades*. Obtenido de <https://familiavance.com/discapacique-infografias/11-grupos-de-atencion-prioritaria/>
- Carrascosa, J. (2 de abril de 2015). *Revista internacional de apoyo a la inclusión, logopedia, sociedad y multiculturalidad*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/5746/574661395002.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador . (2008). *Constitución*. Montecristi: Asamblea Constituyente- Registro Oficial.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. San José.
- Corte Constitucional del Ecuador, 0008-02-EP (Corte Constitucional del Ecuador 19 de 05 de 2009).
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 328-19-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 24 de junio de 2020).
- Díaz, E. (2010). Ciudadanía, identidad y exclusión social de las personas con discapacidad. *Política y Sociedad*, 21.
- Discapacidades, C. N. (24 de mayo de 2021). <https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/ecuador-presenta-informe-pais-al-comite-de-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-de-la-onu/#:~:text=Ecuador%20firm%C3%B3%20la%20Convenci%C3%B3n%20sobre,asegurar%20el%20goce%20pleno%20y>. Obtenido de <https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/ecuador-presenta-informe-pais-al-comite-de-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-de-la-onu/#:~:text=Ecuador%20firm%C3%B3%20la%20Convenci%C3%B3n%20sobre,asegurar%20el%20goce%20pleno%20y>
- Erazo, D. (2021). Desarrollo Jurisprudencial de los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria. *Universidad Espíritu Santo* , 22.

- Fuentes, X. (2021). Revisión teórica del modelo social de discapacidad. *Propósitos y Representaciones* , 18.
- Garay, F. (2019). Modelo social como alternativa para el desarrollo de la persona con discapacidad. *Telos* , 16.
- García, F. (2020). El derecho a la salud en tiempos de pandemia en Colombia: entre la inequidad endémica y el estado de emergencia. *Revista Colombiana de Bioética*, 17.
- García, G. (2020). Discapacidad física . *Predif* , 3.
- Heras, V. (2018). INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES PERSPECTIVA ECUATORIANA . *Fundación Universidad de Palermo*, 10.
- Hernández, J. (05 de mayo de 2015). *La voz del Derecho* . Obtenido de <https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3118-diccionario-juridico-equidad#:~:text=En%20este%20sentido%2C%20se%20entiende,y%20equidad%20resaltar%C3%ADan%20vocablos%20sin%C3%B3nimos.>
- Iglesias, J. (2019). Capacidad jurídica y acceso a la justicia de las personas con discapacidad en Argentina. *Revista Española de discapacidad* , 23.
- Ley Orgánica de Discapacidades . (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades* . Quito : Registro oficial N° 796.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional . (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* . Quito : Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.
- Ley Orgánica de Salud . (2015). *Ley Orgánica de Salud* . Quito : Registro Oficial Suplemento 423.
- López, D. (2021). Las políticas públicas como garantía de los derechos fundamentales. *Sociedad&Tecnología* , 17.
- López-Moya, D. F. (2021). La protección legal a las mujeres embarazadas como grupo de atención prioritario. *Revista Sociedad & Tecnología*, 654-666.
- Maldonado, I. (2022). De la extracción de la piedra de la locura a los derechos de las personas con discapacidad. *Revista de la Facultad de Medicina*, 1.
- Marín, L. (2020). Garantía de derechos humanos de personas con discapacidad en. *Killkana Sociales*, 8.
- NACIONAL, A. (2009). *LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.

- OPS. (2022). *Organización Panamericana de la Salud* . Obtenido de <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad>
- Pardo, M. (2021). *Vida digna y derecho a la salud en los fallos de la corte interamericana de derechos humanos* . Argentina : Forum, Nº 12, 2021, págs. 105-130.
- Pérez, C. (2019). Análisis jurisprudencial del derecho a la salud en Colombia. *Academia y Derecho* , 37.
- Pérez, M. (2019). EL DERECHO A LA VIDA DIGNA: LUCHAS POR LA VIVIENDA Y VIDA COTIDIANA EN SANTIAGO DE CHILE. *Chungara*, 12.
- Rengifo, W. (febrero de 2019). *LA DISPONIBILIDAD DEL DERECHO A LA VIDA*. Bogotá: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA FACULTAD DE DERECHO .
- Restrepo, J. (2019). Constructo conceptual y constitucional de la seguridad social en salud y derecho a la salud . *Encuentros* , 11.
- Romero, E. (2019). *Calidad de la atención médica desde un punto de vista bioético en un hospital* . Cancun : Fundación de Asistencia Privada “Conde de Valenciana” IAP, México.
- Salazar, F. (2021). Del conocimiento del profesorado a defender su derecho a una formación integral y una vida digna. *Educación y Derecho* , 25.
- Salud, O. M. (08 de marzo de 2021). *Equidad en Salud* . Obtenido de <https://www.paho.org/es/temas/equidad-salud#:~:text=La%20equidad%20en%20salud%20es,%2C%20econ%C3%B3micas%20demogr%C3%A1ficas%20o%20geogr%C3%A1ficas>.
- Torres, T. (2021). La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 28.
- Vílchez, C. (2020). EL DERECHO A LA VIDA DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL. *Universidad de Jaén* , 60.
- Villacrés. (2011). Sistema de salud del Ecuador. *Salud pública de Mexico*, 11.